



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
05 DIC 2022
HORA: 12:49
RECIBIÓ: Sardif

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 228/21-16-01-1

PARTE ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EIZER ISRAEL IX DOMÍNGUEZ**

TFJA | **86** Años
Autonomía - Imparcialidad
Especialización
de Impartir Justicia

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.- Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados Licenciado **RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/22/2022 de 09 de junio de 2022, dictado por su Junta de Gobierno y Administración, Licenciado **RAFAEL QUERO MIJANGOS**, y Licenciado **ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**, como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal número **228/21-16-01-1**, promovido por en representación legal de
Contra la resolución que más adelante se precisa, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO:

1.- El día 17 de febrero de 2021, compareció en representación legal de

a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado el día 23 de abril de 2020, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se interpuso el **recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SEAFI0301/AG/AF/0118/2020 de fecha 31 de enero de 2020**, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en

cantidad de \$1'619,569.01, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta, recargos y multas, por el período comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018; y el oficio de solicitud de información y documentación número GIM 0400006/2018 contenido en el oficio SEAFI0301/AG/AF/0846/2018 de 26 de noviembre de 2018, emitida por la dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

2.- El 18 de marzo de 2021, previo cumplimiento al requerimiento formulado a la parte actora, se admitió la demanda en la vía ordinaria; en el propio auto se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda.

3.- El 24 de mayo de 2022, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1", en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4.- El 24 de mayo de 2022, el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en representación de la autoridad demandada, formuló la contestación a la demanda, así como planteó el incidente de acumulación del juicio 228/21-16-01-1 al 204/21-16-01-3.

5.- El 25 de mayo de 2021, se admitió el incidente de acumulación, remitiéndose los autos originales del juicio 228/21-16-01-1 al diverso 204/21-16-01-3, para que se decida sobre la acumulación planteada. Asimismo se decretó la suspensión del juicio en que se actúa.

6.- El 03 de noviembre de 2021, la Sala resolvió que era improcedente el incidente de acumulación planteado por la parte demandada, y devolvió a la Instrucción el expediente respectivo.

7.- El 11 de noviembre de 2021, se levantó la suspensión del procedimiento del presente juicio.

declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida."

También, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-14, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año II, número 14, correspondiente al mes de septiembre 2012, página 10, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 228/21-16-01-1

TFJA | **86** Años
Autonomía - Imparcialidad
Especialización
de Impartr. Asociar

PARTE ACTORA:

25

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 46, 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, debidamente precisadas en el Resultando 1o. de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto que lo integran.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Eizer Israel Ix Domínguez**.



**MAGISTRADO INSTRUCTOR
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**



**PRIMER SECRETARIO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**



**MAGISTRADO
RAFAEL BUERO MIJANGOS**



**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO EIZER ISRAEL IX DOMÍNGUEZ**